



“2021: Año de la Independencia”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA REALIZADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 0000500191621.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD – FOLIO 0000500191621

Con fecha 04 de agosto de 2021, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (**SISAI**) de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en la cual se requiere:

“El canciller Marcelo Ebrard anunció en conferencia de prensa el 4 de agosto la presentación de una demanda contra fabricantes de armas en Estados Unidos.

Solicito versión pública de la demanda presentada así como de toda la documentación derivada del procedimiento abierto.” (Sic)

II. TURNO DE LA SOLICITUD

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la información pública, a las **Oficinas del C. Secretario (OF. CANCELLER)** y a la **Consultoría Jurídica (CJ)**, para que en el ámbito de sus competencias atendieran la misma.

III. RESPUESTAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Con fecha 31 de agosto de 2021, a través de correo electrónico No. CJA 03286, la **CJ** manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, esta Consultoría Jurídica manifiesta a esa Unidad de Transparencia que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros correspondientes, de conformidad con las atribuciones que le confiere a esta Unidad Administrativa, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como, la Ley sobre la Celebración de Tratados, esta Unidad Administrativa informa a esa Unidad de Transparencia que, de conformidad con las atribuciones anteriormente citadas, la Secretaría de Relaciones Exteriores en representación del Gobierno mexicano al través de esta Consultoría Jurídica, con fecha 04 de agosto de 2021, presentó demanda de carácter civil por daños, en contra de las siguientes personas morales: Smith & Wesson Brands, Inc.; Barret Firearms Manufacturing, Inc.; Beretta U.S.A. Corp.; Beretta Holding S.P.A.; Century



"2021: Año de la Independencia"

International Arms, Inc.; Colt's Manufacturing Company Llc; Glock, Inc.; Glock Ges.M.B.H.; Sturm, Ruger & Co., Inc.; Witmer Public Safety Group, Inc. D/B/A Interstate Arms, fabricantes y distribuidores de armas, asentados en los Estados Unidos de América, ante la Corte Federal de Distrito, para el Distrito de Massachusetts, Estados Unidos de América y, dentro de las pretensiones reclamadas en la demanda que antecede, se reclama una compensación económica (por determinar por la Corte Federal), así como, el cese de prácticas de comercio negligentes incluyendo el desarrollo de nuevos estándares de control para la venta de armas por parte de los hoy demandados.

ANTECEDENTES.-

En los últimos años primordialmente a partir del año 2019, nuestro país ha puesto en marcha diversas estrategias para detener el tráfico ilegal de armas hacia nuestro país, esencialmente las provenientes de nuestra frontera norte, ya que las mismas, ocasionaron la muerte de más de 17,000 vidas en el año antes citado, afectando a miles de familias mexicanas. Nuestro gobierno ha llevado acabo un sin número de programas ambiciosos que incluyen entre otros, la administración y supervisión de las aduanas, por parte de nuestras fuerzas armadas (Ejército y Marina), independiente de elevar propuestas, promoviendo importantes iniciativas en los más altos foros internacionales, como la Organización de Estados Americanos (OEA) y, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en donde México es un activo participante, dentro de dichas propuestas se manifiesta, la importancia para nuestro país de prevenir el tráfico ilegal de armas que conlleva una serie de pérdida de vidas inocentes, generadas por la violencia criminal. Aunado a lo anterior, se ha trabajado a los más altos niveles conjuntamente con el Gobierno de los Estados Unidos con el mismo fin. Sin embargo, todas las medidas programadas y ejecutadas han sido infructuosas, ya que día con día, el tráfico ilegal y la pérdida de vidas humanas continúa en ascenso en nuestro país.

Durante el año 2019, el actual gobierno a través de nuestra cancillería inicio un profundo análisis del ya referido tráfico ilegal de armas, desde un punto de vista jurídico, buscando alternativas viables que pudieran coadyuvar en revertir el fenómeno que nos afecta. Derivado de lo anterior, la problemática importante radica en el volumen y el nivel destructivo de las armas, que muchas de ellas son consideradas como "Armas de Asalto"(armas de guerra), que llegan directamente a manos del crimen organizado mediante el tráfico ilegal procedentes de los Estados Unidos, como resultado de las prácticas de comercio negligentes en que las empresas demandadas han incurrido, como las ventas múltiples o repetidas a un mismo comprador en periodos cortos de tiempo, incluso fuera de inventario, así como el sobre-abastecimiento de armas a distribuidores y vendedores ubicados en Estados fronterizos con pocos controles sobre armas.

El bien jurídico tutelado mediante la demanda consiste, por lo tanto, en el combate a dichas prácticas negligentes que propician el tráfico ilegal de armas en nuestro país - cuyo número asciende aproximadamente a 500,000 anualmente - y que derivan en violencia y pérdidas humanas en territorio nacional.



"2021: Año de la Independencia"

Por tal motivo, nuestra Consultoría Jurídica, después de realizar diversos estudios y consultas a lo largo de casi dos años, se concluyó que;

- 1.- La alternativa jurídica a través de una demanda de carácter civil por daños, en contra de los hoy demandados, era factible.*
- 2.- De acuerdo a las circunstancias que vivimos, era imperioso actuar jurídicamente, debido a que la pérdida de vidas humanas con motivo del tráfico ilegal de armas iba en aumento.*
- 3.- Esencialmente nuestro país ha sufrido un daño directo e indirecto ocasionado por las prácticas negligentes de comercialización por parte de las empresas y distribuidores de armas en los Estados Unidos, ya que, los mismos tienen pleno conocimiento de que sus prácticas comerciales generan un tráfico ilícito de armas hacia nuestro país y, que los mismos han facilitado el ilícito anteriormente dicho.*

El hecho de haber presentado una demanda de carácter civil por daños en contra de los fabricantes de armas de los Estados Unidos, no significa de ninguna manera que la misma haya sido presentada en contra del Gobierno americano. Sin embargo, nuestro Gobierno a través de la demanda presentada, está reclamando entre otras las siguientes:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-

- Que las empresas demandadas compensen al Gobierno de México por los daños causados por sus prácticas comerciales negligentes. El monto se determinará en juicio.*
- Que desarrollen e implementen estándares lo suficientemente razonables para monitorear y en su caso disciplinar a sus distribuidores.*
- Que incorporen mecanismos de seguridad en sus armas, incluido herramientas para prevenir que esas armas sean usadas por personas no autorizadas.*
- Que costeen estudios, programas, campañas en medios y otros eventos enfocados en prevenir el tráfico ilícito de armas.*
- Que las empresas cesen de inmediato las prácticas negligentes que ocasionan daño y que podrían ocasionar daños subsecuentes en México.*

FIRMA DE ABOGADOS EXTRANJEROS, CONTRATADOS EN LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUE ACTÚAN COMO REPRESENTANTES LEGALES.-

- HILLIARD & SHADOWEN LLP
Steve Shadowen – Socio fundador
Boston, Massachusetts
E.U.A.*
- BRADY LEGAL*



"2021: Año de la Independencia"

Jonathan Lowy – Socio

Washington, D.C.

E.U.A.

En cuanto al proceso de selección de abogados se puede señalar:

- Se consultó a despachos adicionales que no respondieron a la solicitud y/o señalaron la existencia de conflictos de interés que les impedía tomar el asunto, aún en una etapa preliminar exploratoria de análisis de las posibilidades del Gobierno de México para demandar.
- Los despachos que respondieron, los contratados representaron la mejor opción en conjunto, considerando su capacidad de respuesta inmediata, recursos técnicos, financieros y humanos, necesarios para dar cabal cumplimiento y seguimiento al objeto de la contratación, así como a los criterios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia que se consideró aplicables a la presente contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), considerando que la firma HILLIARD & SHADOWEN LLP, ofreció una tarifa reducida de sus honorarios, que Brady es una ONG pro bono y ambos accedieron a colaborar en el desarrollo e implementación de la estrategia legal.

Sin perjuicio de lo anterior y habiendo establecido la situación actual, esta Consultoría Jurídica, en coordinación y acuerdo con otras áreas de la Secretaría de Relaciones Exteriores involucradas en el proceso de demanda y que poseen información relativa a la presente solicitud de información, clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA** por un término de 5 años, toda la información contenida e inherente a la demanda presentada en contra de los fabricantes de armas asentados en los Estados Unidos de América, incluyendo la propia demanda, hasta que no se emita una sentencia definitiva que cause estado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás relativos de la propia Ley; con base en lo siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Lo anterior se robustece conforme a la siguiente: **PRUEBA DE DAÑO:**

- I. La divulgación de la información reservada constituye un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del gobierno de México.



“2021: Año de la Independencia”

Lo anterior en virtud de que lo requerido por el solicitante, consistente en la demanda presentada por el Gobierno de México en contra de fabricantes de armas asentados en los Estados Unidos de América, así como, de toda la documentación derivada del procedimiento abierto. Misma que no puede ser divulgada o hacer pública la información solicitada, toda vez que esto, pudiera provocar un perjuicio en contra de los intereses del Gobierno mexicano, así como, el dar a conocer la información requerida podría menoscabar la obtención de la pretensión económica reclamada, derivado a que dentro de las pretensiones reclamadas en la demanda presentada por nuestro país, se encuentran entre otras, el pago de daños, por el comercio negligente de armas, considerando este, información delicada, máxime de que se trata de un juicio de carácter civil por daños, el cual debe mantenerse en la debida secrecía.

Asimismo, se estima que cualquier información relacionada con la demanda, debe manejarse con suma discreción. En este orden de ideas, se estima que publicar la información solicitada tiene el potencial de vulnerar los expedientes y procedimientos de la demanda, así como, la revelación de la estrategia Jurídica implementada para el caso por parte de nuestro gobierno, lo que conllevaría al conocimiento de las partes demandadas, respecto de las estrategias a seguir por nuestro gobierno durante el juicio.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la demanda, así como las notas de estudio de gabinete, estrategias, estadísticas, intercambio de notas entre firma de abogados y nuestra Secretaría, podría dañar y entorpecer seriamente, las funciones que, por ley, la Secretaría tiene conferidas a fin de lograr los objetivos planteados en la presente demanda por parte del Estado mexicano.

En ese sentido, el interés general respecto a la demanda presentada en contra de fabricantes de armas de los E.U.A. es manifiestamente mayor al interés del particular por conocer documentación concreta sobre la demanda, toda vez que el conocimiento que de ésta pueda tener el público, se ve disminuido en importancia ante el riesgo del perjuicio que representa la posible vulneración de expedientes judiciales, seguidos en forma de juicio que están en curso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional. El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: i) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); ii) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; iii) no exista un medio menos lesivo; y, iv) la limitación sea proporcional en sentido estricto.



“2021: Año de la Independencia”

- a) *Fin legítimo.* – Que los fabricantes de armas hoy demandados, compensen el daño ocasionado por las prácticas comerciales negligentes realizadas, al través de una compensación económica por el comercio ilícito de armas que generan, independiente de esta pretensión reclamada, se exige, que desarrollen e implementen estándares lo suficientemente razonables para monitorear y en su caso disciplinar a sus distribuidores, que incorporen mecanismos de seguridad en sus armas, costeen estudios, programas, campañas en medios y otros eventos enfocados en prevenir el tráfico ilícito de armas, que las empresas cesen de inmediato las practicas negligentes que ocasionan daño y que podrían ocasionar daños subsecuentes en México, con el fin de reducir en gran medida la pérdida de vidas humanas inocentes, con motivo del tráfico ilegal de armas.
- b) *Idoneidad de la medida.*– La medida tomada consiste en la reserva de la información solicitada, con el objeto de no vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, hoy en trámite, seguidos en forma de juicio y que pudieran entorpecer las acciones en curso y estrategia procesal tomadas por el Gobierno de México en contra de los fabricantes y distribuidores de armas en los E.U.A.
- c) *Existencia de un medio menos lesivo.* - No existe un medio menos lesivo previsto en ley, que la reserva de la información, debido a que su entrega se encuentra limitada por la confidencialidad que genera una demanda Civil en curso, interpuesta por el Gobierno Mexicano en relación con procedimientos seguidos en forma de juicio.
- d) *La limitación es proporcional en sentido estricto.* – Ha quedado plenamente establecido que en este momento y debido a las circunstancias, se tiene un interés mayor en reservar, ya que, la información solicitada y la reserva de dicha información, constituye el medio menos lesivo restrictivo disponible, para evitar el perjuicio que conllevaría su divulgación.

En ese sentido, la divulgación de la información tiene el potencial de entorpecer el proceso de demanda en contra de fabricantes de armas de EEUU y además podría complicar seriamente el resultado de una forma negativa, a través de la Sentencia que se pretende obtener favorablemente.

ÚNICO.- *Que la presente solicitud sea turnada al Comité de Transparencia, con la finalidad de que confirme la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido por el Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic).*

Con fecha 10 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, la **OF. CANCELLER** manifestó lo siguiente:



“2021: Año de la Independencia”

“Sobre el particular, me permito comunicar a esa Unidad de Transparencia que tras realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en la **Coordinación Técnica de las Oficinas del C. Secretario**, no/no se localizó la demanda contra fabricantes de armas en Estados Unidos, asimismo, respecto de la documentación derivada del procedimiento abierto relacionado con dicha demanda, **no puede ser proporcionada al solicitante, por tratarse de documentación reservada** ya que la divulgación o publicidad de la información relativa a la constancias documentales vinculadas a la demanda de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores a empresas de armas en Estados Unidos de América, pudiera comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional, además que su revelación vulneraría la conducción de los Expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:”

“**I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;”

“**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º y 130º cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DESARROLLO DE LA PRUEBA DE DAÑO, ARTÍCULO 110 FRACCIONES I Y XI DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La divulgación o publicidad de la información relativa a la constancias documentales vinculadas a la **demanda de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores a empresas de armas en Estados Unidos de América, a saber:** Smith & Wesson; Barrett Firearms Manufacturing; Beretta USA; Beretta Holding; Century International Arms; Colt's Manufacturing Company; Glock, Inc.; Glock Ges.m.b.H.; Sturm, Ruger & Co., Witmer Public Safety Group Interstate Arms, **pudiera comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional**, además que su revelación **vulneraría la conducción de los Expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado**, por lo que, tendría que ser clasificada como información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo **110 fracciones I y XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Décimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Dicha información y documentación se encuentra vinculada al nivel de detalle de los datos incluidos ya que de proporcionar los datos contenidos, las personas integrantes del



“2021: Año de la Independencia”

crimen organizado pueden utilizar la información para verse beneficiados y continuar cometiendo diversos ilícitos relacionados con facilitar activamente el flujo de armas hacia los poderosos cárteles de la droga y de alimentar un tráfico en el que el 70 por ciento de las armas rastreadas en México provienen de Estados Unidos, ya que contiene información relacionado con el flujo de armas hacia cárteles de la droga y la relativa a incentivar o abastecer un tráfico de las armas rastreadas en México que provienen de Estados Unidos.

Esta situación se agrava si se toma en cuenta que en el mercado ilícito de las armas de fuego participan grupos u organizaciones criminales relacionadas con hechos ilícitos o pudieran revelarse datos que serían aprovechados para conocer la forma de rastreo, clasificación identificación y del mercado ilícito de armas de fuego y su utilización en eventos delictivos.

Bajo el contexto de acciones u operaciones detectadas o documentadas, revelar la información vinculada a las acciones de esta naturaleza vulneraría la seguridad nacional, frente a lo cual necesariamente debe restringirse el acceso a la información de esta naturaleza, actos que pueden considerarse amenazas a la Seguridad Nacional acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, y por ende a las Leyes en materia de Seguridad Pública Federal.

Asimismo, la información, por su naturaleza, se encuentra reservada dado que forma parte de expedientes judiciales que aún no han causado estado, esto es, aún se encuentran en proceso de sustanciación y, en su caso resolución para la emisión de una sentencia o fallo, por lo que, solamente a partir de que el órgano jurisdiccional o tribunal que conoce de la demanda requiera a la responsable el cumplimiento del fallo y que, dicho requerimiento se encuentre precedido de la declaratoria de firmeza, hasta ese momento, se tiene la certeza que las etapas procesales y las relativas a la impugnación o apelación de las partes se encuentra agotadas y por ende deben ser cumplidas de acuerdo con las Leyes aplicables, al haberse causado ejecutoria.

*Por lo tanto, si la sentencia de la que emana la demanda interpuesta, causa ejecutoria por la correspondiente declaración judicial, y ésta sólo puede darse una vez que se resuelvan los recursos respectivos, en su caso, sólo a partir de ese momento puede exigirse su cumplimiento y, concomitantemente, atenderse al cumplimiento que dé la parte condenada, así, mientras no exista resolución o sentencia, no deja de ser un asunto que no ha causado estado, debido a que aún se halla en situación de expectativa, y hasta que no cause ejecutoria, no es imperativa ni obligatoria para las partes, por lo que dicha información debe considerarse reservada, a efecto de que la publicidad de la información no **vulnere la conducción de los Expedientes.***

a. Fundamento jurídico de la clasificación

A la clasificación de información les resulta aplicable los artículos 3, 11 fracción VI, 97, 98, fracción II, 99 y 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



“2021: Año de la Independencia”

Información Pública; así como los artículos 4, 24 fracción VI, 100, 103, 104, 105, 106, 107 y 113, fracciones I y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Décimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*El periodo de reserva propuesto es de **cinco** años, de conformidad con el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Deben considerarse los artículos 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, para fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño las causales de reservas antes mencionadas.

Este apartado acreditará que, la divulgación de información comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, que se trata de información que forma parte de un expediente judicial que aún no ha causado estado y que cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de la Materia.

b. Prueba de daño

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del Gobierno de México.- *La información que se reserve es la que se refiera a la demanda interpuesta en contra de fabricantes de armas de los Estados Unidos de América por el trasiego, y facilitar activamente el flujo de armas hacia los poderosos cárteles de la droga y de alimentar un tráfico de las armas rastreadas en México provienen de Estados Unidos; su publicación podría menoscabar las estrategias de actuación en la materia del Gobierno de México, en tanto que contiene información sobre la forma de rastreo, clasificación identificación y del mercado ilícito de armas de fuego y su utilización en eventos delictivos.*

Su divulgación, supondría exponer información que conduce a la interposición de la demanda como acto del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos dicha información debe protegerse y resguardarse ya que además dicha información, por su naturaleza, se encuentra reservada como que forma parte de un expediente judicial que aún no han causado estado.



“2021: Año de la Independencia”

La reserva se establece bajo el contexto de acciones u operaciones detectadas o documentadas, que revelan información vinculada a las acciones de detección del tráfico ilícito de armas a nuestro país, esta información y el cumulo de datos establecidos en los documentos base de la acción de la demanda por su naturaleza vulnerarían la seguridad pública y la seguridad nacional, que buscan preservar la seguridad nacional y el interés supremo del orden constitucional obliga, por disposición expresa, ante solicitudes de esta naturaleza, a reservar la información acorde a la Ley de la materia, para garantizar el cumplimiento estricto a la normatividad del Estado Mexicano.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.- *La divulgación de la información referida se ubica en la hipótesis de que su revelación posibilitaría entorpecer seriamente y comprometer la seguridad nacional y en consecuencia, la seguridad pública ya que de proporcionar la información o documentación contenida en la acción judicial que nos ocupa, las personas integrantes del crimen organizado pueden utilizar la información para verse beneficiados y continuar cometiendo diversos ilícitos relacionados con el trasiego, introducción, comercialización de armas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos ya que contiene información relacionado con el flujo de armas hacia cárteles de la droga y la relativa a incentivar o abastecer un tráfico de las armas rastreadas en México que provienen de Estados Unidos.*

La revelación de información, podría provocar la vulneración de la seguridad nacional en el marco de las disposiciones que de manera expresa precisan el tratamiento que debe darse a la información de esta manera, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información que la Unidad Administrativa está reservando.

El conocimiento que pueda tener el público general sobre la actuación e intervención de las fuerzas armadas y de seguridad en el tema, evidentemente, se ve disminuido en importancia ante el riesgo del perjuicio severo que representa la divulgación de la información del procedimiento, la cual debe protegerse y resguardarse para salvaguardar la seguridad nacional.

Además que hasta en tanto no cause estado el procedimiento judicial que deriva de la demanda interpuesta dicha información se encuentra reservada ya que su exposición supondría una vulneración a los expedientes del proceso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- *La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional. El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: I) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); II) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; III) no exista un medio menos lesivo; y, IV) la limitación sea proporcional en sentido estricto. (Véanse tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.) y 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de noviembre de*



“2021: Año de la Independencia”

2016, derivadas del Amparo en Revisión 237/2014 Josefina Ricaño Bandala y otros, 4 de noviembre de 2015).

- a) Fin legítimo.-** La información que se reserva en torno a la demanda de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores a empresas de armas en Estados Unidos de América, tiene como propósito salvaguardar el cumplimiento irrestricto a la legislación en la materia, la cual prioriza la confidencialidad con la que debe ser tratada la información relativa a efecto de salvaguardar el orden constitucional y legal del estado Mexicano, en la actuación de seguridad nacional y seguridad pública, en torno al tráfico ilícito de armas a nuestro país, y el propósito sobre el cumplimiento irrestricto a la legislación en la materia, asimismo para evitar la vulneración en la conducción de los expedientes en el presente caso la demanda interpuesta ya que la misma se encuentra en trámite y aún no ha causado estado.
- b) Idoneidad de la medida.-** La medida tomada consiste en la reserva de la información solicitada con el objeto de mantener la reserva de información por disposición expresa la ley, por tener tal carácter, la cual resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que persigue la Secretaría de Relaciones Exteriores con la interposición de la demanda en contra de fabricantes de armas en los Estados Unidos de América. Mantener la reserva de información previene su divulgación y por ende compromete la seguridad pública, la seguridad nacional, y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable, ya que su divulgación vulneraría la conducción de los expedientes judiciales de la demanda interpuesta por el Gobierno de la República.
- c) Existencia de un medio menos lesivo.-** No existe un medio menos lesivo previsto en ley, que la reserva de la información, debido a que su entrega se encuentra limitada por la legislación de la materia como ya quedó precisado, por la confidencialidad que se espera del Gobierno de México en relación con información de la demanda interpuesta. Sin embargo, no se limita de manera innecesaria ni desproporcionada el derecho fundamental del solicitante, se está reservando la información por un periodo de cinco años, plazo que se considera proporcional a los efectos que la medida pueda adoptar en el tiempo, como son el cambio de condiciones una vez que la resolución o sentencia derivadas de la demanda interpuesta haya causado estado.
- d) La limitación es proporcional en sentido estricto.-** Se ha establecido que tiene un interés mayor en reservar, en este momento, la información que fue solicitada y que la reserva constituye el medio restrictivo disponible para evitar el perjuicio que conllevaría su divulgación. En ese sentido, se ha demostrado que la divulgación de la información podría entorpecer y dificultar seriamente la realización de las funciones de seguridad nacional y de seguridad pública, en consecuencia, disminuir su efectividad y justifica la reserva de la información por el periodo señalado.



"2021: Año de la Independencia"

Asimismo, la demanda interpuesta se encuentra sub judice al no haberse dictado sentencia y que se hubieran agotado los medios de apelación respectivos, en consecuencia la limitación debe prevalecer hasta en tanto el asunto no hubiere causado estado, conforme a los razonamientos expuestos en la presente propuesta de reserva.

Por ende, conforme al Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se tiene que la prueba de daño señala de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información de la demanda de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores a empresas de armas en Estados Unidos de América, por lo que se actualizan las hipótesis normativas de reserva, contenidas en las fracciones I y XI de artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que revelar la información contenida en la demanda vulneraría la seguridad nacional, frente a lo cual necesariamente debe restringirse el acceso a la información de esta naturaleza, actos que pueden considerarse amenazas a la Seguridad Nacional acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, y por ende a las Leyes en materia de Seguridad Pública Federal.

Asimismo, la información, por su naturaleza, se encuentra reservada dado que forma parte de expedientes judiciales que aún no han causado estado, esto es, aún se encuentran en proceso de sustanciación y, en su caso resolución para la emisión de una sentencia o fallo.

Resultando aplicable al presente asunto la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta*



"2021: Año de la Independencia"

a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores." (Sic)

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por las unidades administrativas correspondientes, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información reservada hecha por las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II y 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Segundo.- Que la **OF. CANCELLER** y la **CJA** clasificaron como reservada la información, de conformidad con lo siguiente:

Información clasificada: La demanda presentada en contra de los fabricantes de armas asentados en los Estados Unidos de América y toda la información contenida e inherente a la misma (notas de estudio de gabinete, estrategias, estadísticas, intercambio de notas entre firma de abogados y la Secretaría de Relaciones Exteriores).

Clasificación de la información: RESERVADA.

Período de la reserva: 05 años, a partir de la emisión de la presente resolución.

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110 fracciones I y XI y el artículo 111 de la **LFTAIP**.

Motivación de la Clasificación de la información como reservada: Toda vez que:

- La demanda y la documentación derivada del procedimiento, forman parte de expedientes judiciales que aún no han causado estado, esto es, aún se encuentran en proceso de sustanciación y, en su caso resolución para la emisión de una



"2021: Año de la Independencia"

sentencia o fallo, por lo que, solamente a partir de que el órgano jurisdiccional o tribunal que conoce de la demanda requiera a la responsable el cumplimiento del fallo y que, dicho requerimiento se encuentre precedido de la declaratoria de firmeza, hasta ese momento, se tiene la certeza que las etapas procesales y las relativas a la impugnación o apelación de las partes se encuentra agotadas y por ende deben ser cumplidas de acuerdo con las Leyes aplicables, al haberse causado ejecutoria.

PRUEBA DE DAÑO:

- La divulgación de la información reservada constituye un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del gobierno de México. La documentación derivada del procedimiento abierto no puede ser divulgada, toda vez que esto, pudiera provocar un perjuicio en contra de los intereses del Gobierno mexicano, así como, el dar a conocer la información requerida podría menoscabar la obtención de la pretensión económica reclamada, derivado a que dentro de las pretensiones reclamadas en la demanda presentada por nuestro país, se encuentran entre otras, el pago de daños, por el comercio negligente de armas, considerando este, información delicada, máxime de que se trata de un juicio de carácter civil por daños, el cual debe mantenerse en la debida secrecía.
- El interés general respecto a la demanda presentada en contra de fabricantes de armas de los E.U.A. es manifiestamente mayor al interés del particular por conocer documentación concreta sobre la demanda, toda vez que el conocimiento que de ésta pueda tener el público, se ve disminuido en importancia ante el riesgo del perjuicio que representa la posible vulneración de expedientes judiciales, seguidos en forma de juicio que están en curso.
- Publicar la información solicitada tiene el potencial de vulnerar los expedientes y procedimientos de la demanda, así como, la revelación de la estrategia Jurídica implementada para el caso por parte de nuestro gobierno, lo que conllevaría al conocimiento de las partes demandadas, respecto de las estrategias a seguir por nuestro gobierno durante el juicio.
- Se podría menoscabar las estrategias de actuación referente al tráfico de armas del Gobierno de México, en tanto que contiene información sobre la forma de rastreo, clasificación identificación y del mercado ilícito de armas de fuego y su utilización en eventos delictivos.
- La documentación solicitada contiene información vinculada a las acciones de detección del tráfico ilícito de armas a nuestro país, esta información y el cumulo



“2021: Año de la Independencia”

de datos establecidos en los documentos base de la acción de la demanda por su naturaleza vulnerarían la seguridad pública y la seguridad nacional.

- El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. La divulgación de la demanda, así como las notas de estudio de gabinete, estrategias, estadísticas, intercambio de notas entre firma de abogados y nuestra Secretaría, podría dañar y entorpecer seriamente, las funciones que, por ley, la Secretaría tiene conferidas a fin de lograr los objetivos planteados en la demanda por parte del Estado mexicano.
- Al proporcionar la información o documentación contenida en la acción judicial correspondiente, las personas integrantes del crimen organizado pueden utilizar la información para verse beneficiados y continuar cometiendo diversos ilícitos relacionados con el trasiego, introducción, comercialización de armas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos ya que contiene información relacionado con el flujo de armas hacia cárteles de la droga y la relativa a incentivar o abastecer un tráfico de las armas rastreadas en México que provienen de Estados Unidos.
- Proporcionar los datos contenidos, las personas integrantes del crimen organizado pueden utilizar la información para verse beneficiados y continuar cometiendo diversos ilícitos relacionados con facilitar activamente el flujo de armas hacia los poderosos cárteles de la droga y de alimentar un tráfico en el que el 70 por ciento de las armas rastreadas en México provienen de Estados Unidos, ya que contiene información relacionado con el flujo de armas hacia cárteles de la droga y la relativa a incentivar o abastecer un tráfico de las armas rastreadas en México que *provienen* de Estados Unidos.
- Esta situación se agrava si se toma en cuenta que en el mercado ilícito de las armas de fuego participan grupos u organizaciones criminales relacionadas con hechos ilícitos o pudieran revelarse datos que serían aprovechados para conocer la forma de rastreo, clasificación identificación y del mercado ilícito de armas de fuego y su utilización en eventos delictivos.
- Revelar la información vinculada a las acciones de esta naturaleza vulneraría la seguridad nacional, frente a lo cual necesariamente debe restringirse el acceso a la información de esta naturaleza, actos que pueden considerarse amenazas a la Seguridad Nacional acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, y por ende a las Leyes en materia de Seguridad Pública Federal.



"2021: Año de la Independencia"

- La divulgación de la información tiene el potencial de entorpecer el proceso de demanda en contra de fabricantes de armas de EEUU y además podría complicar seriamente el resultado de una forma negativa, a través de la Sentencia que se pretende obtener favorablemente.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 98, 110, fracciones I y XI y 140 de la **LFTAIP**, y en el Décimo séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** Se confirma la clasificación como **reservada**, declarada por la **OF. CANCELLER** y la **CJA**, respecto de la demanda presentada en contra de los fabricantes de armas asentados en los Estados Unidos de América y toda la información contenida e inherente a la misma (notas de estudio de gabinete, estrategias, estadísticas, intercambio de notas entre firma de abogados y la Secretaría de Relaciones Exteriores), conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Se confirma el periodo de reserva por **05 (cinco) años** de la información antes referida, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.
- TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.
- CUARTO.-** NOTIFÍQUESE a la **OF. CANCELLER** y a la **CJA** para que la reserva sea reportada en la actualización semestral del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (**IECR**).
- QUINTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.



"2021: Año de la Independencia"

SEXTO.- Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la **LFTAIP**, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la **LFTAIP**.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 13 de septiembre de 2021.

ELIA GARCÍA MORENO

Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

ERNESTO CAMARILLO HARO

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores

LAURA BEATRIZ MORENO RODRÍGUEZ

Directora General del Acervo Histórico Diplomático y Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores